

**AUTO N. 03460**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado SDA No. 2015ER217076, del 04 de noviembre de 2015, la sociedad **EUSALUD S.A.**, identificada con Nit No. 800227072-8, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EUSALUD CLÍNICA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEdia**, registrada bajo la matrícula No. 01793345 del 15 de abril de 2008, ubicada en la Cra. 78 No. 3 A 40, en la localidad de Kennedy, de esta ciudad, allegó informe de caracterización de vertimientos, correspondiente al precitado establecimiento, entre otros.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 01447 del 12 de abril de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización.**

**Resultados reportados en el informe de caracterización: Caja de Inspección Externa (CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia).**

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADO (Caja de Inspección Externa)	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	70,3	800	SI	0,08099
*DQO	(mg/l)	—	1500	—	—
<b>Compuestos Fenólicos</b>	<b>(mg/l)</b>	<b>0,219</b>	<b>0,2</b>	<b>NO</b>	<b>0,00023</b>
Grasas y Aceites	(mg/l)	<10,0	100	SI	0,01152
Plata	(mg/l)	0,027	<0,5	SI	0,00003
Plomo	(mg/l)	<0,1	<0,1	SI	0,00012
*Mercurio	(mg/l)	—	<0,02	—	—
pH	Unidades	8,90	5 – 9	SI	NA
Sólidos sedimentables	(mL/l)	<0,5	2	SI	NA
SST	(mg/l)	89,2	600	SI	0,10276
Temperatura	°C	18,0	30	SI	NA
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	0,89	10	SI	0,00103
NA: No aplica el cálculo de la carga * No reporta resultados respecto a este parámetro solicitado en Requerimiento 2012EE078566 del 28/06/2012 y No. 2015EE192034 del 05/10/2015.					

Para el punto de descarga identificado, la caracterización se considera representativa ya que el análisis de laboratorio fue realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con la metodología establecida en el Decreto 1076 de 2015.

Para el vertimiento caracterizado en el punto de descarga: Caja de inspección Externa de la sede **CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA**, se observa que los parámetros evaluados reportan concentraciones que en la mayoría de los casos son inferiores al límite máximo permisible; a excepción del parámetro **Compuestos Fenólicos**, que incumple la norma con un valor de 0,219 mg/l frente a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Sumado a lo anterior, se evidencia incumplimiento normativo reiterado, frente a los requerimientos con radicado No. 2012EE078566 del 28/06/2012 Y No. 2015EE192034 del 05/10/2015; respecto a los parámetros solicitados por esta secretaria.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2015ER217076 del 04/11/2015 se encontró que la **CLINICA EUSALUD S.A – SEDE CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA**, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14° de la resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó el límite del parámetro **Compuestos Fenólicos** en la caja de inspección Externa Cr 78, en el informe de caracterización presentado para el año 2015.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2015ER217076 del 04/11/2015 del CLINICA EUSALUD S.A – SEDE CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de parámetro Compuestos Fenólicos en la caja de inspección Externa Cr 78, en el informe de caracterización presentado para el año 2015.	Artículos 14°	Resolución 3957 de 2009

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01447 del 12 de abril del 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009** "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*".

Que la citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

Tabla A

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Compuestos Fenólicos	Mg/L	0,2

(...)"

En virtud a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01447 del 12 de abril del 2017**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en la norma previamente mencionada, presuntamente por parte de la sociedad **EUSALUD S.A**, identificada con Nit No. 800227072-8, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia**, registrada bajo la matricula No. 01793345 del 15 de abril de 2008, ubicado en la Cra. 78 No. 3 A 40, en la localidad de Kennedy, de esta ciudad, al superar los parámetros reglados en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (norma para la época de la caracterización), ya que para la Caja de Inspección Externa, se observa que, en el parámetro de Compuestos Fenólicos, se sobrepasa el límite permisible al reportarse un valor de 0,219 mg/l, siendo el máximo de 0,2 mg/l, teniendo en cuenta los datos consignados en el Radicado SDA No. 2015ER217076 del 04 de noviembre de 2015.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EUSALUD S.A**, identificada con Nit No. 800227072-8, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia**, registrada bajo la matricula No. 01793345 del 15 de abril de 2008, ubicada en la Cra. 78 No. 3 A 40, en la localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EUSALUD S.A**, identificada con Nit No. 800227072-8, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia**, registrada bajo la matricula No. 01793345 del 15 de abril de 2008, ubicada en la Cra. 78 No. 3 A 40, en la localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar el valor máximo permitido en el parámetro de Compuesto Fenólicos al reportar un valor de 0,219 mg/l, siendo el máximo de 0,2 mg/l. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01447 del 12 de abril de 2017** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EUSALUD S.A**, identificada con Nit No. 800227072-8, en la Cra. 78 No. 3 A 40 de la ciudad de Bogotá D.C, y en correo electrónico [presidencia@eusalud.com](mailto:presidencia@eusalud.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

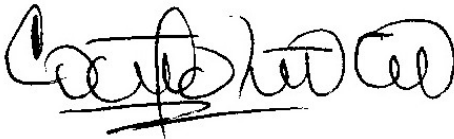
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-2976**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año**  
**2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/09/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente:** SDA-08-2019-2976